

*ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración de la zona de Villalba de la Sierra (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Villalba de la Sierra (Cuenca), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 28 de enero de 1971, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3.º de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca) y 9.º de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Villalba de la Sierra (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vitoria de Rioja (Burgos).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Vitoria de Rioja (Burgos), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Belorado (Burgos), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 17 de junio de 1971, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3.º de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Belorado (Burgos), y 9.º de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Vitoria de Rioja (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gascuña (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Gascuña (Cuenca), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Río Guadamejud (Cuenca), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 20 de junio de 1968, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3.º de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Río Guadamejud (Cuenca), y 9.º de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Gascuña (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 17 de octubre de 1972 sobre explotación de un banco natural de ostra, almeja y berberecho, en la playa de Sada.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Sada (La Coruña), para explotación de un banco natural de ostra, almeja y berberecho, en la playa de Sada, distrito marítimo de Sada, con una superficie de 228.050 metros cuadrados.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el período de diez años, prorrogable a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado pero sí balizado, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionar, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar los bancos naturales autorizados, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estará obligada a la instalación de colectores de semillas o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros; no se podrá tampoco arrendar y cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Si en este banco natural cambiaran con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que

impedían la instalación de parques de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parques de cultivo.

Sexta.—La precitada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Séptima.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Octava.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Novena.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Décima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Sada (La Coruña), se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 17 de octubre de 1972 por la que se otorga a don Benito Martínez Ucha autorización para la conversión de un depósito regulador de mejillón en parque de cultivo de almeja en la zona marítimo-terrestre de las Cachadas, distrito marítimo de Sanxenjo.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Benito Martínez Ucha en la que solicita la conversión de un depósito regulador de mejillón en parque de cultivo de almeja en la zona marítimo terrestre de Las Cachadas, distrito marítimo de Sanxenjo, con una extensión de 250 metros cuadrados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a don Benito Martínez Ucha la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y las obras de instalación se ajustarán a los proyectos presentados, debiendo esta última dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado y finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—El titular contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El titular viene obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente a tal efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo, por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el concesionario deberá justificarse el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración expresa en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 17 de octubre de 1972 por la que se autoriza a la firma «Salinera Gaditana, S. A.», para la instalación de un parque vivero de cría de ostras y afinación de almejas en el distrito marítimo de Cádiz-San Fernando.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Empresa «Salinera Gaditana, S. A.», para la instalación de un parque vivero de cría de ostras y afinación de almejas en el distrito marítimo de Cádiz-San Fernando, en río Arillo, de 9.200 metros cuadrados en la margen izquierda, 8.780 metros cuadrados en la margen derecha y 3.960 metros cuadrados en la zona central.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa a la firma «Salinera Gaditana, S. A.», en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la mencionada Entidad. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación no podrán dar comienzo hasta la fecha de notificación de esta Orden, y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrán destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Por la mencionada Empresa, se viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo por la mencionada Empresa se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por la referida Entidad se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 2 de noviembre de 1972 por la que se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Mackenzie & Co. Limited» por Orden de 23 de diciembre de 1971 para la importación de alcohol etílico vínico por exportación previamente realizadas de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies a la nueva Empresa «John Harvey and Sons (España) Limited», continuadora de la primera.*

Ilmo. Sr.: La firma «Mackenzie & Co. Limited», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 23 de diciembre de 1971 para la importación de alcohol etílico vínico por exportaciones previamente realizadas de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies, solicita le sean transferidos los beneficios de la citada concesión a la nueva Empresa «John Harvey and Sons (España) Limited».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido a «Mackenzie & Co. Limited», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de enero de 1972), para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies, a la nueva Empresa «John Harvey and Sons (España) Limited», continuadora de la primera.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de diciembre de 1971, que ahora se transfieren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.